

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA DE TRASLADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 CGP.

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO DÍAS
EJECUTIVO	2022-00025	WILLIAM VANEGAS MADERON	JORGE HERNÁN VALDERRAMA RODRIGUEZ	REPOSICIÓN	3

El Presente traslado se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy 15 de julio de 2022, siendo las 7:30. a.m.

Excepciones Previas - Recurso contra Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo - Rad. 50689318900120220002500

Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

Mié 8/06/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, y encontrándome dentro del término legal para tal fin, me permito proponer Recurso contra Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo

--

Saludos Cordiales

Camilo Andres Alvarez Ruiz
Abogado Especializado
Telf. 311 297 0399



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Excepciones Previas - Recurso contra Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo - Rad. 50689318900120220002500

Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

Mié 8/06/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martin <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, y encontrándome dentro del término legal para tal fin, me permito proponer Recurso contra Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo

Ruego al despacho no tener en cuenta el correo electrónico enviado el día de hoy a las 8.00 a.m., pues el mismo contenía un documento que estaba desactualizado y carece del material probatorio

--

Saludos Cordiales

Camilo Andres Alvarez Ruiz
Abogado Especializado
Telf. 311 297 0399



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Alvarez
Abogados y
Asociados SAS

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS
E S D

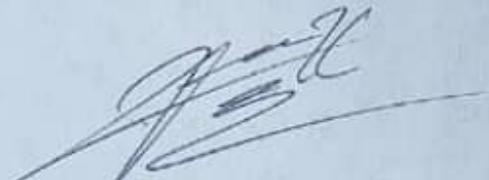
Ref. Otorgamiento de Poder
Rad. 50689 - 31 - 89 - 001 - 2022 - 00025 - 00
Demandante: WILLIAM VANEGAS MADERO
Demandados: JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ

JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.474.769 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad de San Martín, actuando en mi nombre propio, por medio del presente instrumento manifiesto a ustedes que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente, al Doctor CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.879.168 expedida en la ciudad de Villavicencio, y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abg.alvarezruiz@gmail.com, para que en mi nombre y representación, represente mis intereses dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor WILLIAM VANEGAS MADERO en mi contra, proceso que se adelanta en su despacho bajo el radicado 50689 - 31 - 89 - 001 - 2022 - 00025 - 00

Mi apoderado queda investido con las facultades inherentes para el buen desarrollo de su gestión, y en especial para formular las pretensiones que considere pertinentes con el fin de lograr el mandato encomendado, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar y demás facultades legalmente otorgadas en virtud del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

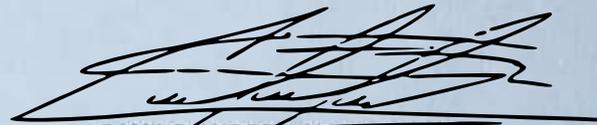
Sírvase por lo tanto, señor juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y el sentido del presente poder.

Cordialmente



JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ
C.C. 19.474.769 de Bogotá D.C.

Acepto



CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ
C.C. 1.121.879.168 de Villavicencio
T.P. 255.024 del C.S. de la J.

Calle 40 # 27 - 60
Estudio 213 - El Prado
Teléfono 311 297 0399
Villavicencio - Meta - Colombia

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS
E. S. D.

Asunto: Excepciones Previas
Recurso de Reposición contra Auto que libra Mandamiento de Pago
Rad. 2022 - 00025
DEMANDANTE: WILLIAM VANEGAS MADERO
DEMANDADO: JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ

Cordial saludo

CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del señor JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ, demandado en el proceso de marras, según poder adjunto, encontrándome dentro del término legal para tal fin, me permito proponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Pleito pendiente

Sea lo primero resaltar que ante este mismo Honorable Despacho se adelanta el Proceso Declarativo bajo el radicado 506894089002-2021-00091-00, donde funge como demandante el señor JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ y como demandado el señor WILLIAM VANEGAS MADERO, proceso que tiene como finalidad el cumplimiento, por parte del demandado, de las obligaciones derivadas del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes en litigio el pasado 24 de septiembre de 2016.

No obstante, por medio de proceso ejecutivo, pretende el aquí demandante exigir el cumplimiento de unas obligaciones contractuales existiendo otro proceso en trámite.

Así las cosas, debe declararse probada la excepción de Pleito Pendiente contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Note usted, señor juez, que la litis del presente asunto se centra en el supuesto incumplimiento de mi mandante de unas obligaciones derivadas de un Contrato de Promesa de Compraventa; no obstante, pretende el demandante, vía proceso ejecutivo, exigir el cumplimiento de dichas obligaciones dinerarias, cuando lo correcto sería iniciar el respectivo proceso verbal con el fin que se declare el incumplimiento, por parte de mi mandante, de las obligaciones derivadas del mencionado contrato.

Ahora bien, en gracia de discusión, mi mandante se encuentra confeso, dentro del proceso de Interrogatorio de Parte surtido bajo el radicado 506893189001-2021-00007-00; sin embargo, se itera, para el cumplimiento de las obligaciones que se pretenden en la demanda se debe encausar el presente proceso en el reconocimiento de dicho incumplimiento el cual, hasta la fecha, no ha sido declarado.

Así las cosas, debe declararse probada la excepción de **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde** contemplada en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Indebida Representación del Demandante

Una vez analizado el mandato que le fue extendido al profesional JOSE LUIS AGUAS POLANÍA, se observa que en el mismo se faculta al togado para que inicie proceso ejecutivo con ocasión del Título Ejecutivo emanado en la diligencia de interrogatorio de parte surtida el 14 de octubre de 2021 en el Juzgado Promiscuo

Calle 40 No. 27 - 60
Estudio 213 - El Prado
Teléfono 311 297 0399
Villavicencio - Meta - Colombia

del Circuito de San Martín; sin embargo, si lo anterior se analiza en armonía con el escrito de demanda, se observa que tanto las pretensiones como los hechos versan sobre el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 24 de septiembre de 2016.

Así las cosas, es claro que el togado AGUAS POLANÍA carece de la facultad para iniciar el presente proceso ejecutivo teniendo como base el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el día 24 de septiembre de 2016.

De lo anterior, de la manera más atenta me permito solicitar al despacho se sirva decretar probada la excepción de Indevida Representación del Demandante, contenida en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

4. Ineptitud del Título Ejecutivo

En este punto es importante resaltar los requisitos mínimos del título ejecutivo para que sea exigible, contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Del texto anteriormente señalado se resalta que, si bien es cierto la confesión hecha en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP constituye título ejecutivo, no es menos cierto que en proceso de marras dicha confesión solamente convalida lo plasmado en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes el pasado 24 de septiembre de 2016.

Ahora bien, el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo hogaño ordena el pago de unas sumas de dinero teniendo como fundamento tanto el contrato de promesa de compraventa como la confesión surtida en el trámite del proceso 50689318900120210000700, interrogatorio de parte adelantado por el señor WILLIAM VANEGAS MADERO contra JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ; no obstante, la declaratoria de confesión depende única y exclusivamente del contrato de promesa de compraventa que, analizado en su integridad, se encuentra incumplido por la parte demandante, incumplimiento que se centra en dos (2) ejes, a saber:

- (I) Incumplimiento de las obligaciones contractuales al no asistir en la fecha y hora prometidas para la firma de la Escritura Pública.
- (II) Incumplimiento en la entrega material de los bienes prometidos en venta pues el predio conocido como Consuelito, fue prometido en venta con una cabida superficial de 12 Ha 7.500 mts², cuando en realidad cuenta con una cabida superficial de 3 Ha 3658 Mts².

Así las cosas, es claro, a la luz del artículo 1609 del Código Civil, mi mandante no se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

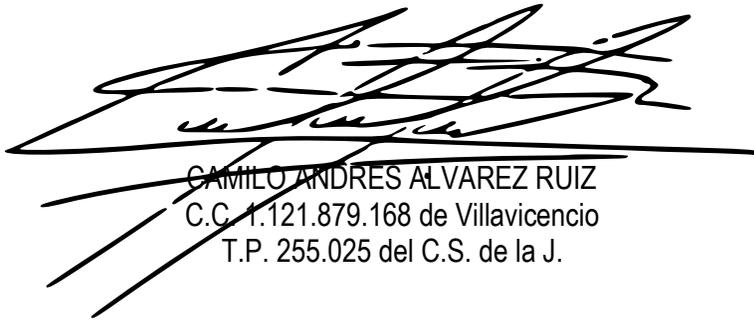
De lo anterior, es claro que el título ejecutivo carece de los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo no es actualmente exigible pues, como se dijo, al encontrarse la parte accionante en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, mi mandante no se encuentra en mora en el cumplimiento de lo pactado en virtud del contrato de promesa de compraventa de fecha 24 de septiembre de 2016.

PRUEBAS

Ruego al despacho tener como tales las siguientes:

1. Copia del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ, en su calidad de promitente comprador y WILLIAM VANEGAS MADERO, en su calidad de promitente vendedor.
2. Copia del Auto Admisorio del proceso declarativo Rad. 506894089002-2021-00091-00 que se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos.

Del señor juez,


CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ
C.C. 1.121.879.168 de Villavicencio
T.P. 255.025 del C.S. de la J.



San Martín (Meta), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARATIVO.
Radicado: 506894089002-2021-00091-00.
Demandante: JORGE HERNÁN VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Demandado: WILLIAM VANEGAS MADERO

OBJETO A DECIDIR

La parte demandante dentro del término legal para ello, presenta escrito subsanando los yerros enlistados en el auto fechado 07 de octubre de 2021, solicitando la admisión de la demanda declarativa de la referencia, veamos:

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda denominada CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL promovida por **JORGE HERNÁN VALDERRAMA RODRÍGUEZ** contra **WILLIAM VANEGAS MADERO**.

SEGUNDO: Darle curso a la misma por el procedimiento verbal señalado en el del artículo 368 y ss del C.G.P.,

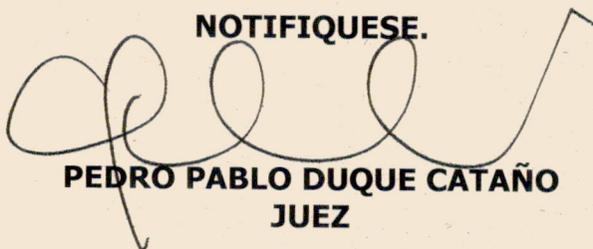
TERCERO: Disponer que de ella y sus anexos se le corra traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Se reconoce a la DR. LINA MARIA MONTOYA RAYO como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretarse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se requiere prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, conforme prevé el artículo 590 numeral 2.

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.


PEDRO PABLO DUQUE CATAÑO
JUEZ

Carrera 7 N° 3-87
csismartin@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 648 51 34
Horario de atención 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Martín 23 de noviembre de 2021

El anterior auto se notificó en la fecha por
Estado Electrónico N°48

ZULLY YULIETH FORERO ORTIZ

Secretaria

AL ESCANEAR EL SIGUIENTE CÓDIGO QR ENCONTRARÁ
LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO:



PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber: **WILLIAM VANEGAS MADERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.093.307, quien para todos los efectos de este contrato se denominarán **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, y **JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.474.769, quien para todos los efectos de este contrato se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos convenido en celebrar el Contrato de Promesa de Compraventa, que se hace constar en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL PROMETIENTE VENDEDOR, se compromete a transferir en venta a **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, y éste se compromete a comprar a aquella el derecho de dominio y la posesión que **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, tiene sobre los siguientes bienes inmuebles:

1.- El predio rural denominado CONSUELITO, ubicado en la Vereda LA MARIANA, Municipio de SAN MARTIN, Departamento del META, con un cabida de 12 hectáreas 7.500 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del Certificado de Tradición: OCCIDENTE: Con predios de Agapito López, en mil cincuenta y seis metros (1.056 Mts). ORIENTE: Con predios de Luis Muñoz, en extensión de ochocientos treinta y un metros (831). NORTE: Con el carretable a San Martín en cinco metros (5) y SUR: Con el callejón ganadero en doscientos cincuenta y siete metros(257) y encierra.

A este inmueble le corresponde el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 236-8426**.

2.- El predio rural denominado EL CONSUELO, ubicado en la Vereda LA MARIANA, Municipio de SAN MARTIN, Departamento del META, con un cabida de 3 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del Certificado de Libertad. ORIENTE: Con predios de Luis Muñoz en extensión aproximadamente de 142 Mts.. OCCIDENTE: Con predios de Agapito López en extensión aproximada de 142 mts. NORTE: Con predios de la vendedora Ana Fabriciana Muñoz de Hoyos, en extensión aproximada de 208 mts., Y POR EL SUR: Con la carretera que conduce a Las Camelias en extensión aproximada de 208 mts., y encierra.

A este inmueble le corresponde el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 236-2860**.

3.- EL LOTE RURAL, ubicado en el Municipio de San Martín, Vereda San Martín,



[Handwritten signature]

NOTARIA 23
EST. 23-01-1991 + ECUA JOHNSON

Departamento del Meta, con un área de 10 Has., 4085 Mts2., y sus linderos son: POR EL NORTE: Del punto 1 al punto 2 con la vía que conduce a San Martín en extensión de 127.00 metros, ORIENTE: Del punto 2 al punto 3 en 305.00 metros, del punto 3 al punto 4 en 225.00 mts., y del punto 4 al punto A, en 180.00 metros, para un total de 710.00 metros, con predio de JORGE ELIECER HERNANDEZ ULLOA. SUR: Del punto 4 A al 8 A, con el lote No. 2 (predio El Mani), parte del caño Piñalito, y cerca de alambre en medio en una distancia de 295,60 metros. OCCIDENTE: Del punto 8 A al 9, con el camellón en una distancia de 320,40 metros y del punto 9 al punto 11 en 252,20 metros, del punto 11 al 12 en 222,65 metros, del punto 12 al 13 en 97.00 metros y del 13 al 1 en 307.00 metros, para un total de 878,85 metros con predio de EULALIA EY DE ALMEIDA y encierra.

A este inmueble le corresponde el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 236-50692.**

SEGUNDA: EL PROMETIENTE VENDEDOR, adquirió el dominio y la posesión sobre los bienes descritos anteriormente así:

1.- Por compra hecha a MIGUEL ENRIQUE CHALA GARZON, mediante escritura pública número 199 de fecha 12 de Abril de 2011, de la Notaria de San Martín, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 236-8426.

2.- Por compra hecha a MARIA VITELIA GARZON DE CHALA, mediante escritura pública número 200 de fecha 12 de Abril de 2011, de la Notaria de San Martín, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 236-2860.

3.- Por compra hecha a MIGUEL ENRIQUE CHALA GARZON, mediante escritura pública número 198 de fecha 12 de Abril de 2011, de la Notaria de San Martín, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, al FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 236-50692.

TERCERA: EL PROMETIENTE VENDEDOR, se compromete a entregar a **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, el bien a que se refiere la cláusula primera de este documento, libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio y posesión que aquél ostenta sobre el mismo y se compromete así mismo a salir al saneamiento en los casos que establece la ley.

PARAGRAFO: El inmueble se entregará en el estado actual en que se encuentra y a paz y salvo por todo concepto.

CUARTA: El precio convenido por los contratantes como valor del bien descrito anteriormente es la suma de **MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000)**


ESTHER NEUVICHO DE JINSON
NOTARIA 23

MONEDA CORRIENTE, que **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, pagará a **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, así: A) En el día de hoy al suscribirse esta promesa, la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) MONEDA CORRIENTE**. B) El saldo o sea la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) MONEDA CORRIENTE**, que será cancelada por abonos, a más tardar el día veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

QUINTA: El término para la firma de la escritura pública que perfecciona el presente contrato de compraventa se fija para el día veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 a.m., en la Notaria Unica de Granada, Meta.
PARAGRAFO: Las partes de común acuerdo podrán adelantar o postergar la firma de la escritura de venta que perfeccione el presente contrato, dejando constancia por escrito y con las firmas debidamente autenticadas.

SEXTA: Convienen las partes que **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, entregará el bien prometido a **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, el día treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEPTIMA: En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato, por una cualquiera de las partes, el contratante que incumpliere, se hará acreedor a pagar al contratante cumplido, a título de multa, la suma de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA CORRIENTE**, la cual se hará efectiva sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora y con la simple prueba sumaria del incumplimiento.

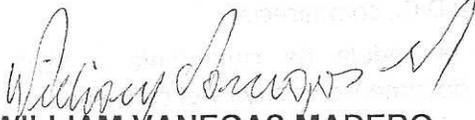
OCTAVA: Que los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura que perfeccione este contrato serán por cuenta de los contratantes así: a) Los gastos de Notaria por partes iguales; b) Los de Beneficencia y Registro por parte de **EL PROMETIENTE COMPRADOR**; y c) Los de Retención en la Fuente por parte de **EL PROMETIENTE VENDEDOR**.

NOVENA: En caso de que alguno de los contratantes tuviere que recurrir al poder judicial para obtener el cumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en el presente documento, serán de cargo de la parte incumplida los costos, gastos y honorarios de la actuación, sin perjuicio a las indemnizaciones a que haya lugar.

Para constancia se suscribe el presente documento a los veinticuatro (24) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016).


ESTHER ANDREA G. OJANSO
NOTARIA 23

EL PROMETIENTE VENDEDOR,

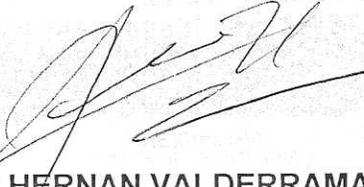


WILLIAM VANEGAS MADERO

C.C. No. 70.093.307

TEL. 2433651

EL PROMETIENTE COMPRADOR,



JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ

C.C. No. 19444769

TEL. 318350259

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATICIO
DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE
INSTALACIÓN ALVARADO-PANAMA No. 9 DE 12 DE MARZO DE 2012



ESTHER BONAVENTURA JOHNSON
NOTARIA 23